

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-126/2026

PARTE ACTORA: MARLON BARRON
CHÁVEZ

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECCIÓN	EJECUTIVA
DEL	
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES	
DEL	INSTITUTO
NACIONAL	
ELECTORAL	

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ
CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 16 de julio de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por Marlon Barron Chavez, para controvertir la supuesta omisión de entregarle su credencial para votar con fotografía, al ser inexistente el acto reclamado.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Trámite de reposición de credencial.** El actor afirma que el 22 de mayo acudió al módulo del Instituto Nacional Electoral,² ubicado en Avenida de los Huicholes, N° 34-Loc 3, Sta Cruz Acatlán, C.P. 53150, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a realizar el trámite de reposición de credencial para votar.
- (5) **2. Intento de recoger su credencial.** El actor argumenta que el 15 de junio, se presentó en el citado módulo a recoger su credencial para votar y, de forma verbal, se le informó que la credencial aún no llegaba.
- (6) **3. Demanda de juicio ciudadano.** El 30 de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de la Sala Superior, controvirtiendo la omisión en la entrega de su credencial para votar.³ En esa misma fecha, el

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión distinta.

² En adelante INE.

³ Con el citado medio de impugnación se integró el expediente SUP-JDC-333/2026.

expediente se integró, turnó y requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁴ del INE, el trámite de Ley.

- (7) **4. Remisión a esta Sala Regional.** El 8 de julio, mediante actuación plenaria, la Sala Superior determinó que la competencia para resolver este asunto corresponde a esta Sala Regional y, en efecto, ordenó remitir las constancias.
- (8) **5. Recepción de constancias.** El 9 de julio, vía correo institucional, se recibieron las constancias atinentes,⁵ por lo que la Magistrada Presidenta integró este juicio y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- (9) **6. Radicación.** En su oportunidad, el medio de impugnación se radicó.

C O N S I D E R A N D O

- (10) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**
- (11) Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, en virtud de que la parte actora alega una vulneración a su derecho político-electoral de votar, derivado de la presunta omisión en la entrega de la credencial para votar con fotografía, acto que ocurrió en un módulo del INE en el Estado de México, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶
- (12) **SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.**
- (13) De conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ la procedencia de los medios de impugnación requiere de la existencia de un acto o resolución, cuyo eventual análisis permita a los órganos jurisdiccionales electorales emitir un pronunciamiento, ya sea en el sentido de confirmar, revocar o modificar dichos actos.⁸
- (14) En la citada Ley de Medios, también se dispone que debe desecharse de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las propias

⁴ Se referirá como DERFE.

⁵ El 13 de julio siguiente, se recibieron las constancias originales que fueron remitidas por la Sala Superior, mismas que se ordenaron agregar al expediente.

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como lo determinado por la Sala Superior en el expediente SS-JDC-333/2026.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con lo previsto en los artículos 9°, numeral 1, inciso d), y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

disposiciones legales, así como cuando no existan los hechos o agravios expuestos, o bien, cuando aun señalándose hechos, de éstos no pueda deducirse agravio alguno.⁹

- (15) En ese sentido, se advierte que la causal de improcedencia se actualiza cuando: i) **No existan los hechos que se reclaman**, y ii) Aun existiendo hechos, de ellos no se desprenda algún agravio; aspectos que son relevantes, puesto que, si al momento de la presentación de la demanda no existe formal ni materialmente el acto reclamado, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar el fondo del asunto, ya que la sentencia que eventualmente se dicte carecería de efectos, ya sean confirmatorios o restitutorios.¹⁰
- (16) En el caso, esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, invocada por la autoridad responsable.
- (17) En efecto, la parte actora señala como acto impugnado la omisión de entrega de su credencial para votar, aun cuando efectuó el trámite y cumplió con los requisitos.
- (18) En este sentido, afirma el ciudadano que el 22 de mayo, acudió al módulo del INE, ubicado en Naucalpan de Juárez, a efecto de realizar el trámite de reposición de credencial para votar; por lo que se le entregó un comprobante de trámite, con el folio **2617015128996**, en el cual se indicaba que la fecha de entrega de su credencial sería el 31 de junio, pero que el funcionario del módulo tachó esa información y agregó que la entrega sería el 1 de julio.
- (19) Por otra parte, en el apartado de pruebas de su misma demanda, el actor refiere que ofrece como prueba documental el comprobante del trámite realizado, al que identifica con el folio **26170151718655**, y solicita se le requiera al módulo del INE ubicado en **Saltillo, Coahuila**.
- (20) Resulta relevante precisar que los comprobantes de trámite señalados no fueron aportados por el actor, lo que se corrobora con en el acuse de recibo de la oficialía de partes de Sala Superior en el que se precisó que se recibió un escrito con firma autógrafa, en 4 fojas, **sin anexos**.¹¹

⁹ Artículo 9°, párrafo 3, de la citada Ley.

¹⁰ Así lo ha sostenido la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-147/2026.

¹¹ Véase la foja 13 del expediente.

- (21) De lo expuesto por el actor, se advierte que hace referencia a dos números de folio diferentes, los cuales están relacionados con entidades federativas distintas, ya que el folio 2617015128996 lo relaciona con un módulo en el Estado de México, y el folio 26170151718655 lo relaciona con el Estado de Coahuila, precisando que ninguno de los 2 comprobantes de trámite los aporta a su demanda.
- (22) No obstante, aun cuando no fueron aportados los comprobantes, la DERFE al rendir su informe circunstanciado, informó:
- (23) — Que, la búsqueda realizada a nivel nacional con el número de folio **2617015128996**, arrojó como resultado que ese número está **asociado al nombre de un ciudadano distinto al hoy actor** y que corresponde a un trámite **realizado en una entidad distinta al Estado de México**.
- (24) —Por lo que hace al número de folio **26170151718655**, la responsable afirma que ese número de **trámite es inexistente**.
- (25) Por último, informó que, de la consulta realizada a la base de datos del Padrón Electoral, con el nombre del actor **no se localizó registro alguno**, por lo que, concluyó que, al no advertirse que el actor hubiera realizado algún trámite de actualización al padrón, como fuera el de reposición de su credencial para votar, es que **no se generó alguna credencial a su nombre**, y por lo tanto **no existió una entrega programada**.
- (26) A fin de acreditar su dicho, la DERFE remitió las impresiones de pantalla del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), que corroboran la búsqueda que realizó, y que son pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno.¹²
- (27) En ese sentido, resulta evidente que, en autos, no obra elemento probatorio alguno que acredite, ni siquiera en forma indiciaria, que el actor hubiere acudido al módulo del INE a solicitar la reposición de su credencial para votar, ni que ésta le hubiere sido negada o dejado de entregar.
- (28) No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en el extremo superior derecho de su demanda, se señala el rubro siguiente: “ACTOR: RAYMUNDO MANUEL SALCEDO FLORES”.

¹² De conformidad con el artículo 14, párrafo 1 y 4, inciso b), de la Ley de Medios; y que obran agregadas en las fojas 47 a 52 del expediente.

- (29) Sin embargo, el nombre de la persona que firma la demanda es Marlon Barron Chavez, acudiendo por su propio derecho, tal y como a continuación se muestra:

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 4 fojas, sin anexos. 2026 JUN 20 16:15 29s Total: 4 fojas. Sandra Martínez Chavarría TEPJF SALA SUPERIOR OFICIALIA DE PARTES ACTOR: RAYMUNDO MANUEL SALCEDO FLORES AUTORIDAD RESPONSABLE: DERFE¹	MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF Marlon Barron Chavez, por mi propio derecho, señalando como medio de notificación los estrados físicos y electrónicos de esta Sala Superior, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:
Protesto lo necesario Marlon Barron Chavez	

- (30) En estos términos, existe convicción para esta Sala Regional de que el nombre de la parte actora corresponde con aquel en que plasmó su firma autógrafa y no con el señalado en el rubro. Aunado al hecho de que, en el formato remitido por la DERFE denominado *DETALLE DEL TRÁMITE*, se puede advertir que a Raymundo Manuel Salcedo Flores ya le fue entregada su credencial.
- (31) Afirmación que se robustece atendiendo a que, en esta Sala Regional se integró un diverso juicio¹³ a nombre de una tercera persona, en el que, de igual forma, existió una inconsistencia de nombres, entre el rubro y el signante de la demanda, con lo cual se genera la convicción de que corresponde con un error de formato de la demanda.
- (32) Por tanto, ante la **inexistencia del acto reclamado**, y en virtud de que el juicio no ha sido admitido, procede ordenar su **desechamiento**.
- (33) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹³ ST-JDC-122/2026.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.